



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 08-001-41-89-005-2022-00355-00-C**

**REF: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA NIT No. 900.766.558-1**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA C.C. No. 1.129.571.197**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00355-00-C. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta el 7 de noviembre de 2023 memorial subsanado el requerimiento emitido por esta sede judicial de fecha 17 de octubre de 2023, sin embargo, en dicho memorial lo único que expone la parte ejecutante es: “*se sirva tener la siguiente direccion electronica [CHERNNDEZ@GMAIL.COM](mailto:CHERNNDEZ@GMAIL.COM), como canal de comunicación de notificación al demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ VEGA, tal como se aporó en el acapite de pruebas y se dejó establecido bajo juramento que las direcciones electrónicas y sitio informado al despacho corresponden al utilizado por el demandado.*”.

Una vez analizada la subsanación presentada frente al requerimiento efectuado por este Despacho a la parte ejecutante, que consiste en el cumplimiento de los tres requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 y en armonía con la Sentencia STC4737-2023 de la Corte Suprema de Justicia, debido al medio elegido de enteramiento al extremo pasivo *-notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica-* se denota que la subsanación presentada no remedia o no cumple con tres requisitos legales exigidos que son:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido, sin lograr cumplir el tercer y último requisito que es “...**y allegará las**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**, situación que a la fecha no ha ocurrido.

De otra parte, en el plenario se evidencia que la parte ejecutante el día 27 de noviembre de 2023 en memorial presentado al Despacho por medio de mensaje de datos informa que realizó la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en fecha 10 de noviembre de 2023, así mismo se avizora en certificación aportada por la empresa de mensajería ESM LIGISTICA SAS identificada con la guía No. 220000000996490 con fecha de entrega 10 de noviembre de 2023 recibida por CARLOS HERNANDEZ con la observación SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, entendiéndose que la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP se ha surtido en debida forma, y ante el no cumplimiento con el total de los requisitos legales exigidos de la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, no le queda otra alternativa a la parte ejecutante que notificar de conformidad con lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, faltando que se agote la notificación por aviso artículo 292 CGP, teniendo en cuenta que la notificación personal artículo 291 ibídem se realizó en debido forma y con resultado positivo.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe agotar la notificación a la parte pasiva de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso (artículos 291 y 292), siguiendo los lineamiento de la autonomía y requisitos de este cuerpo normativo, para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se alleguen las notificaciones efectuadas en debida forma, cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación por aviso en debida forma, aportando los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00355

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de Enero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE

LG